

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 110013105015**202000136-00**, informando que el apoderado de la ejecutante MONICA LORENA VÁSQUEZ TORRES, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 30 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la demandada, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto proferido el 30 de agosto de 2022 notificado el 31 de agosto de la misma anualidad, por medio del cual se decretó la terminación del proceso, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, se ordenó el fraccionamiento y posterior pago de un depósito judicial, y se ordenó el archivo del expediente.

Encuentra el despacho que el recurso de reposición interpuesto el 05 de septiembre de 2022, fue presentado por fuera del término legal de los dos (02) días siguientes a la notificación de la providencia, contemplado en el artículo 63 del C.P.T y de la S.S; pues el auto proferido el 30 de agosto de 2022 fue notificado por estado del 31 de agosto de la misma anualidad, luego el término de dos días para interponer el recurso de reposición feneció el 02 de septiembre de 2022. En ese orden se **RECHAZA** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto.

En cuanto al recurso de apelación encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la providencia del 30 de agosto de 2022, conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S y debemos tener en cuenta que este artículo, dispone en su numeral 12 que son apelables los demás auto que señale la ley, observándose que el artículo 321 del CGP, aplicable en materia de procesos ejecutivos laborales por la integración normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S dispone en su numeral 7 que son apelables los autos proferidos en primera instancia que por cualquier causa pongan fin al proceso, como es el caso que nos ocupa, razón por la cual se dispone **CONCEDER** en el **efecto suspensivo** el **recurso de apelación interpuesto**, en forma subsidiaria por la parte ejecutante. **Líbrese oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **047.**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae528d275bd2144208a0ce9879a754ea0d0fa39ae439c1fe8801906bba9e1a14**

Documento generado en 02/12/2022 05:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>